

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIANA MILENA SUÁREZ CALDERÓN

Demandado: LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., - FIDUAGRARIA S.A., EN CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS

Radicación: 41001-31-05-003-2016-00381-03

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 28 de julio de 2020, al interior del proceso ordinario laboral seguido por DIANA MILENA SUÁREZ CALDERÓN contra la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., - FIDUAGRARIA S.A., en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, en el entendido de DECLARAR que entre la demandante y el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy liquidado, existió un contrato de trabajo que desarrolló en el interregno del 10 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada. **TERCERO. COSTAS.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, dada la improsperidad de la alzada. **CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de julio de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 43 DE 2022

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MILENA SUÁREZ CALDERÓN
CONTRA LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
S.A., - FIDUAGRARIA S.A., EN CONDICIÓN DE VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
ISS. RAD No. 41001-31-05-003-2016-00381-03.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 28 de julio de 2020, mediante la cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral que la ató con el extinto Instituto de los Seguros Sociales en el interregno comprendido entre el 2 de diciembre de 1996 al 31 de marzo de 2015, y que se declare que se le violó el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad al no aceptar el plan de retiro voluntario, se condene a la encartada a pagar la suma principal de \$152´062.325,00, o subsidiaria de \$121´735.524,00, por concepto de saldo insoluto de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, así como las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que se vinculó con el otrora Instituto de los Seguros Sociales el 2 de diciembre de 1996, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos, mediante nombramiento en provisionalidad.

Afirmó que el 20 de mayo de 1997, suscribió contrato de trabajo con el referido Instituto de los Seguros Sociales a fin de desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos.

Indicó que el 27 de noviembre de 2014, el Instituto de los Seguros Sociales en liquidación, presentó propuesta de plan de retiro consensuado, ofrecimiento al cual no se acogió.

Refirió que mediante Resolución 8215 de 13 de febrero de 2015, se liquidó y ordenó el pago definitivo de las prestaciones sociales a las que tiene derecho, oportunidad en la que no se le tuvo en cuenta la fecha de ingreso a la entidad, no se le canceló las cesantías de forma retroactiva y tampoco se le aplicó el principio de igualdad respecto de aquellos servidores que se acogieron al plan de retiro consensuado.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 19 de mayo de 2016, y corrido el traslado de rigor, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., - Fiduagraria S.A., en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales -

liquidado, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductor. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó falta de jurisdicción, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., y del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales que ella administra, inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de contratos de trabajo o contratos de prestación de servicios con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., inexistencia del derecho reclamado por la demandante, ineptitud de la demanda, cobro de lo no debido e improcedencia de cobro de beneficios convencionales, prescripción y la genérica. (fl. 148 a 158 del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 28 de julio de 2020, declaró que entre la demandante y el Instituto de los Seguros Sociales existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 19 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 2013, declaró probadas las excepciones propuestas por la accionada, absolvió a la enjuiciada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo. (fl. 276 a 278 del expediente digital).

Consideró para tal efecto, que en el presente asunto, no se probó vicio alguno en el consentimiento de la extrabajadora que la llevara a abstenerse de aceptar el acuerdo de retiro programado, aunado a que, en lo referente a la liquidación de prestaciones sociales, no resulta procedente acceder a dicho pedimento, por cuanto no obra copia de la convención colectiva de trabajo con la cual se liquidó los estipendios a que tenía derecho la demandante.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reclama la apoderada de Diana Milena Suárez Calderón, la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, se concedan las pretensiones de del escrito introductor. Para tal efecto, considera que la demanda se no se dirigió a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, sino a que se tuviera en

cuenta la legislación vigente a efectos de liquidar las prestaciones sociales a que había lugar, todo con base a los verdaderos extremos temporales de la relación de trabajo, suma a ello, que en lo relativo a la liquidación del auxilio de cesantía, se debió aplicar el marco legal a efectos de liquidarse de manera anualizada y no como en efecto se hizo, de forma congelada. Por último, señala que a pesar de no haberse acogido al plan de retiro consensuado, se debe dar aplicación a este, en garantía al derecho a la igualdad.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 2 de diciembre de 1996 al 31 de marzo de 2015.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si le asiste derecho a la actora a que se le reliquide las prestaciones sociales con base a la legislación vigente para la época del despido, o si por el contrario, tal como lo dispuso la sentenciadora de primer grado, la liquidación definitiva efectuada por el otrora Instituto de los Seguros Sociales se ajustó a derecho.

DE LA VINCULACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Previo a desatar el problema jurídico planteado, se hace necesario establecer la forma de vinculación de quienes prestaron la fuerza de trabajo al interior del Instituto de los Seguros Sociales.

Para tal efecto, resulta conveniente señalar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1651 de 1977, estableció las normas que regulaban la administración del personal al interior del extinto Instituto de los Seguros Sociales, y es así que en el artículo 2º dispuso que:

“Serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, el director general del Instituto, el secretario general, los subdirectores y los gerentes seccionales de la entidad. Tales empleados se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de seguridad social, con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades que serán trabajadores oficiales, aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte.~~

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto Convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos”.

De otro lado, el artículo 1º del Decreto 1754 de 1994, dispuso textualmente:

“El artículo 33 del Acuerdo 003 de 1993, quedará así:

Artículo 33. Clasificación de los servidores del Instituto. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos, funcionarios de seguridad social y trabajadores oficiales.

Son empleados públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la Planta de Personal del ISS:

Presidente del Instituto, Secretario General, Vicepresidente, Gerente I, Gerente II, Gerente III, Gerente IV, Gerente V, Gerente VI, Gerente VII, Gerente VIII, Gerente IX, Gerente X, Gerente XI, Asesor y Director I y Director II.

Son Funcionarios de Seguridad Social discrecionales, las personas que desempeñen los cargos que a continuación se señalan:

Gerente Grado 38 y Gerente Grado 39, Secretario Seccional, Director Grado 38 y Grado 39, Jefe de Departamento, Subgerente, Coordinador, Jefe de Unidad, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Aprendiz, Capellán, Practicante, Técnico de Servicios Asistenciales Administrativos (regente de farmacia), Técnico de Servicios Administrativos (Almacenista, Administrador Hospitalario, Banca, Finanzas, Comercio, Ventas, Informática, Mercadeo), Funcionario de Auditoría, Técnico de Mantenimiento (de equipo médico y odontológico, de máquinas y equipos, mecánica, electricidad, supervisor de obra).

Igualmente son cargos discrecionales los de despachos de los empleados públicos.

Son cargos de carrera de Funcionarios de Seguridad Social los demás.

Son Trabajadores Oficiales las personas que desempeñan en el Instituto los cargos que a continuación se señalan:

Ayudante (Operador de Calderas, Operador de Máquinas, Acarreador, ascensorista, Empacador, Aseo, Cafetería, Lavandería y Ropería, Mantenimiento, Alimentación a Pacientes, Jardinero, Cocina), Conductor, Mecánico de Ambulancias y Portero”.

Con posterioridad, el artículo 1º del Decreto 416 de 1997, por medio del cual se aprobó el Acuerdo 145 de la misma anualidad, contemplo que:

“Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son Empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:

- 1. Presidente del Instituto.*
- 2. Secretario General y Seccional.*
- 3. Vicepresidente.*
- 4. Gerente.*
- 5. Director.*
- 6. Asesor.*
- 7. Jefe de Departamento.*
- 8. Jefe de Unidad.*
- 9. Subgerente.*
- 10. <Numeral NULO> Coordinador Clase 1, II, III, IV y V.*
- 11. <Numeral NULO> Jefe de Sección.*
- 12. <Numeral NULO> Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.*
- 13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.*

B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos”.

Entre tanto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-579 de 1996, declaró inexecutable el parágrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993, así como el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 1651 de 1977, estableciendo, en la parte resolutive de dicha providencia, que lo allí resuelto sólo produciría efectos jurídicos hacia el futuro, ello, a partir de su ejecutoria.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 6494 de 2015, reiterada en las sentencias SL15623-2017, SL2041-2018, SL3837-2018, SL130-2020 y SL 2520 de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la citada providencia C-579 de 1996, estableció que en tratándose de funcionarios vinculados al extinto Instituto de los Seguros Sociales con antelación al 19 de noviembre de 1996, aquellos conservarían la calidad de funcionarios de la seguridad social al menos hasta el citado 19 de noviembre de 1996, pues a partir del día siguiente de aquella calenda, dichos funcionarios mutaron a empleados públicos o trabajadores oficiales, según la labor ejecutada y en atención a las previsiones del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968.

Del anterior contexto normativo se extrae, que en tratándose de personas que se vincularon al otrora Instituto de los Seguros Sociales con anterioridad al año 1997, los mismos ostentaban la calidad de empleados públicos según las actividades

desempeñadas (director general del instituto, el secretario general, los subdirectores y los gerentes seccionales de la entidad); de trabajadores oficiales quienes cumplieran las funciones de (aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte); y funcionarios de la seguridad social (aquellos que ejecutan funciones disimiles a las relacionadas en precedencia), en el caso de estos últimos, la vinculación se establecía mediante una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial que les confería el derecho a celebrar convenciones colectivas con el extinto Instituto.

Así mismo, con la expedición del Decreto 416 de 1997, se clasificó nuevamente a los servidores del ISS, para así disponer que serían empleados públicos quienes ostentaran los cargos de: presidente del Instituto, secretario general y seccional, vicepresidente, gerente, director, asesor, jefe de departamento, jefe de unidad. subgerente, los servidores profesionales y secretarias ejecutivas del Instituto adscritas a los despachos del presidente, secretario general o seccional, vicepresidente, gerente y director, en todos los demás casos, los servidores públicos se consideraban trabajadores oficiales.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Determinada como quedó la forma en que se vinculan los trabajadores al extinto Instituto de los Seguros Sociales, surge la necesidad del estudio de la existencia del vínculo contractual pretendido por el extremo activo, por cuanto la impugnación formulada por el extremo activo se estructura en que se deben liquidar las prestaciones sociales, con base a los verdaderos extremos de la relación contractual que ató a las partes.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar, que en primera instancia se declaró la existencia del contrato de trabajo que ató a la demandante con el extinto ISS, en el interregno del 19 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 2013; pese a ello, de las pruebas que fueron acopiadas al proceso se logra extraer que en lo relativo a la vinculación de la actora para el periodo del 2 de diciembre de 1996 al 10 de junio de 1997, la misma se dio a través de una vinculación legal y reglamentaria, en tanto para dicha calenda regia el artículo 1º del Decreto 1754 de 1994, el cual establecía que son trabajadores oficiales las personas que desempeñan en el

Instituto los cargos de ayudante (operador de calderas, operador de máquinas, acarreador, ascensorista, empacador, aseo, cafetería, lavandería y ropería, mantenimiento, alimentación a pacientes, jardinero, cocina), conductor, mecánico de ambulancias y portero, sin que el cargo de la actora se encuentre dentro de los allí enlistados.

Al punto, cabe destacar que la demandante se vinculó al instituto de los Seguros Sociales, en un primer momento, en provisionalidad, mediante Resolución de 19 de noviembre de 1996, para el desempeño del cargo de auxiliar de servicios administrativos, con una duración de 6 meses, sin que vencido dicho periodo, se pueda constatar la prestación efectiva del servicio por parte de la promotora del proceso. En tal virtud, es que respecto del periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 1996 al 10 de junio de 1997, la Sala no es competente para declarar la relación pretendida, pues se itera, la vinculación inicial se dio bajo los lineamientos de una relación legal y reglamentaria, recayendo así la competencia en los jueces administrativos.

Cabe destacar, que a folio 25 del expediente digital, milita certificación emitida el 25 de septiembre de 2014, por el Jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios (e) del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación, en la que deja constancia que "... la señora DIANA MILENA SUAREZ CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.061.424, presta sus servicios al Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación desde el 2 de diciembre de 1996, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, con una asignación básica mensual de \$1.384.854...", documento en el que no se discriminó las diversas vinculaciones que sostuvo la promotora del proceso.

En este punto, debe precisar la Sala, que en lo relativo a la vinculación de servidores públicos, es la ley la llamada a gobernar dicha relación, independientemente de la figura que utilice el empleador para contratar el personal a su servicio, por lo que, al vincularse la actora con antelación a la promulgación del Decreto 416 de 1997, su relación no pudo darse a través del contrato de trabajo.

No ocurre lo mismo con la vinculación que se dio a partir del 10 de junio de 1997, pues en dicha oportunidad, el Instituto de los Seguros Sociales vinculó a la señora

Suárez Calderón mediante contrato individual de trabajo, relación que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, se extendió hasta el 31 de marzo de 2015, pues cuenta de ello da la documental que fuera acopiada al informativo consistente en contrato de trabajo suscrito por las partes (fl. 8 a 12 del expediente digital), certificación emitida por el Jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios (e) del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación (fl. 25 del expediente digital), liquidación definitiva de prestaciones sociales (fl. 26 del expediente digital) y Resolución 8215 de 13 de febrero de 2015, por la cual se liquida y ordena el pago definitivo de cesantías, indemnización y demás prestaciones sociales de la actora (fl. 27 y 28 del expediente digital).

Bajo ese entendido, comoquiera que al interior del proceso se probó que la demandante prestó la fuerza de trabajo a favor del extinto Instituto de los Seguros Sociales, en el desempeño del cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos, es que surge patente la declaratoria de la existencia de la relación de trabajo en el interregno del 10 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2015, ello con fundamento a lo previsto en el Decreto 416 de 1997, pues el cargo de la actora hace parte de aquellos desempeñados por trabajadores oficiales. En tal virtud, habrá de modificarse la sentencia apelada en este aspecto.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE AL PLAN DE RETIRO CONSENSUADO

Persigue la parte demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, con base al plan de retiro consensuado ofertado por el otrora Instituto de los Seguros Sociales y no, en aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, ello con fundamento al derecho de la igualdad respecto de aquellos trabajadores que se beneficiaron del referido plan.

Para resolver, se tiene que, en lo referente al derecho invocado, la Corte Constitucional lo definió como "*... un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios*

*sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras*¹.

Ahora, como principio, la Corporación de cierre en materia constitucional ha definido que la igualdad *"... posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación"*².

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que en tratándose de la aplicación del trato igualitario pretendido por la demandante, el juez debe analizar si el grupo poblacional que persigue el amparo se encuentra en contornos facticos iguales, para así determinar la aplicabilidad de las consecuencias jurídicas pretendidas, o en caso contrario, dar un trato distinto a quienes se benefician de la misma preceptiva.

Al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se advierte que el Instituto de los Seguros Sociales extendió a sus trabajadores un plan de retiro consensuado, el cual fue comunicado mediante oficio 8704 de 27 de noviembre de 2014, mismo que dispuso el reconocimiento de una serie de prerrogativas a quienes se acogieran a dicho acuerdo, sin embargo, la demandante al formular la acción ordinaria que es objeto de estudio, confesó haber guardado silencio ante la propuesta del empleador y no haberse acogido a la misma, por lo que desde ese momento, se ubicó en una posición diferencial respecto de aquellos trabajadores que sí se acogieron voluntariamente del plan de retiro consensuado.

Bajo ese entendido, es que resulta a todas luces inaplicable liquidar las prestaciones sociales de la demandante, con sujeción a los beneficios ofertados por el ISS empleador dentro del plan de retiro consensuado, en tanto fue la

1 Sentencia T-030 de 2017; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

2 Sentencia C-178 de 2014; M.P. María Victoria Calle Correa

voluntad de la extrabajadora, no acogerse a los mismos. Por manera que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la empleadora en manera alguna desconoció el derecho a la igualdad que le asistía, pues se itera, fue la misma demandante quien se situó en un contorno fáctico disímil a aquel del que gozaron quienes sí se acogieron al tantas veces referido plan.

En esa medida, y ante la imposibilidad de liquidar las prestaciones sociales conforme lo pretende la parte demandante, es que surge patente la confirmación de la sentencia apelada en este aspecto.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE A LA LEGISLACIÓN VIGENTE A LA ÉPOCA DEL RETIRO

Pretende la parte actora la aplicación de la legislación vigente para la época del retiro, a efectos de liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho, en especial, lo concerniente a la liquidación del auxilio a la cesantía, pues a su sentir no se debió aplicar la convención colectiva de trabajo, al resultar desfavorable a los intereses de la trabajadora.

Con tal propósito, se tiene que a folios 26 y 27 del expediente digital, reposa Resolución 8215 de 12 de febrero de 2015, por medio de la cual el Instituto de los Seguros Sociales liquidó y ordenó el pago del auxilio definitivo de cesantías, indemnización y demás prestaciones sociales de la demandante, oportunidad en la que el referido empleador aplicó la Ley 6ª de 1945, los Decretos 2127 de 1946 y 1042 de 1978, así como la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

Ahora, comoquiera que la parte actora ruega por la aplicación de la norma más favorable a efectos de liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho, incluida la cesantía de forma anualizada, considera la Sala que tal pedimento resulta improcedente, en tanto para poder analizar y ordenar el pago de una eventual reliquidación de estos estipendios, resultaba indispensable que la parte demandante acreditara que en efecto, la norma convencional aplicada resultó desfavorable a sus intereses, en tanto la preceptiva legal otorgaba un mayor beneficio para la extrabajadora.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien se incorporó el documento convencional, el mismo fue allegado de forma extemporánea y sin la respectiva constancia de depósito judicial, circunstancias que impiden la valoración del medio de convicción aportado.

Bajo esa orientación, al no cumplir la accionante con la carga de la prueba, en la forma que establece el artículo 167 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S, resultaba imposible fulminar condena en torno a la reliquidación pretendida, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Por último, en atención a que en esta instancia se modificaron los extremos temporales de la relación de trabajo que ató a las partes y que la misma coincide con las fechas sobre las cuales el extinto Instituto de los Seguros Sociales liquidó las prestaciones sociales de la señora Suárez Calderón, y al no existir diferencia alguna que liquidar, surge patente la confirmación de la providencia apelada de cara a la reliquidación pretendida.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, dada la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 28 de julio de 2020, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **DIANA MILENA SUÁREZ CALDERÓN** contra la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., - FIDUAGRARIA S.A.,** en condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO**

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, en el entendido de **DECLARAR** que entre la demandante y el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy liquidado, existió un contrato de trabajo que desarrolló en el interregno del 10 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, dada la improsperidad de la alzada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

(CON AUSENCIA JUSTIFICADA)
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a56abd9775c7275259ef7e9629efc2adae0ad9e2cbd3d99df48895c5c59a19c**

Documento generado en 24/06/2022 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>